



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/TUX/0858/2018

Recomendación 18/2019

Caso: Retardo en la substanciación de un recurso de apelación.

Autoridad responsable: Poder Judicial del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho al acceso a la justicia.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	Error! Bookmark not defined.
VII. Reparación integral del daño.....	7
Recomendaciones específicas.....	8
VIII. RECOMENDACIÓN N° 14/2019.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de marzo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la **RECOMENDACIÓN 18/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 88 fracciones I y XII, 103, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 9 fracción VII, y 289 y 290 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 18/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 10 de octubre de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, se recibió escrito de queja signado por **Q1**, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, en agravio de su hijo **V1**, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción

Social de Poza Rica, Ver., por hechos atribuidos a personal del Juzgado de Enjuiciamiento en Poza Rica, Ver., manifestando lo siguiente:

*“[...] Mi hijo de nombre V1 se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de la Poza Rica, desde hace dos años aproximadamente, por el delito de Pederastia Agravada con el número de proceso penal [...] que obra en el Juzgado de Juicio Oral de Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, y quien fue sentenciado en fecha 19 de abril del año 2018 dándole 35 años de prisión y de una multa por un pago de \$163,872.00 quien lo represento fue el abogado Defensor de Oficio [...] y fue **quien apelo en fecha 30 de abril del mismo año**, recibiendo y firmando el acuse en la sala antes mencionada en la misma fecha a la hora 8:50 am, siendo que a la fecha no dan informes sobre el recurso de apelación, trayéndome a las vueltas y sin darme ningún informe, fue que el hijo del defensor de oficio que es abogado de nombre [...] le solicite el apoyo ya que vive en Xalapa, que acudiera al Tribunal Superior de Justicia a solicitar informes ya que tenía varios meses y no mandaban la respuesta y en fecha 04 de octubre fue a solicitar informes del recurso de apelación no encontrando ningún registro en la base de datos , y ya el mismo abogado [...] fue quien le notificó al defensor de oficio que no se había mandado la apelación y el defensor de oficio me marca por teléfono y me comenta que no había ningún registro de apelación, fue que el mismo día 05 de octubre me traslado a la Ciudad de Poza Rica a la sala de juicios orales a solicitar informes nuevamente, preguntándole [...] desconociendo sus apellidos pero sé que trabaja en el juzgado antes mencionado, que informes me tenía de la apelación, comentándome que ya se había enviado a la ciudad de Xalapa, le pregunto al señor [...] que con que numero de oficio se había enviado a Xalapa, respondiéndome que no estaba seguro si era el oficio [...], y en ese momento le dije que me asegurara cual era realmente el numero de oficio y ya fue a buscar y ya regreso con un papelito donde venia el numero de oficio [...], y le dije que me pusiera la fecha que cuando lo habían enviado y me dijo titubeando que había sido el 03 de octubre, comunicándome inmediatamente con el abogado defensor, sugiriéndome interponer queja ante el Consejo de la Judicatura y fue que el día lunes 08 de octubre tuve que trasladarme a la Ciudad de Xalapa, al Tribunal Superior de Justicia y ahí nuevamente checo en la base de datos con el nombre de mi hijo, y con el numero de oficio que me habían dado, no encontrándose ningún dato de que habían mandando la apelación fue que puse la queja ante el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, a quien resultara responsable por la falta de responsabilidad ya que había pasado seis meses y que no habían mandado el recurso ya que desde un principio vimos tanto el abogado defensor de oficio y el suscrito que lo sentenciaron con muchos años.[...]” [Sic]¹.*

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del 2018, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Poza Rica, Ver, en donde entrevisto a V1, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

“[...]le explico que el motivo de esta diligencia se debe a que el señor Q1 presentó una queja en su nombre y representación por actos que pudieran ser violatorios a sus derechos humanos atribuidos al juez de enjuiciamiento y quien resulte responsable en el proceso que enfrenta que se encuentra en trámite de integración en esta Comisión el expediente de

¹ Fojas 1-2 del Expediente

*queja TUX858/2018 que es necesario aclarar, ratifique y de ser necesario precise la solicitud realizada por Q1 por lo que en uso de la voz manifiesto lo siguiente **claro que ratifico la queja presentada por mi padre, la ratifico en todas y cada una de sus partes, así como están narrados los hechos sucedieron y la actuación indebida del juez al no haber enviado la apelación al órgano superior afecta mis derechos no aclaro mas nada ya que lo establecido es la realidad de los hechos, solo solicitarle a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz que haga la investigación por estas conductas de servidores públicos que no hacen su trabajo debidamente y me afectan en este caso, mis derechos humanos, es todo lo que puedo decir.***

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían constituir una violación al derecho al acceso a la justicia.
- b) En razón de la **persona** -*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes del Poder Judicial del Estado.
- c) En razón del **lugar** -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Poza Rica, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 10 de octubre del 2018. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos², se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no presuntas violaciones a derechos humanos.

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

10.1 Si el 30 de abril de 2018, la Juez de Enjuiciamiento adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Poza Rica, Ver., recibió el recurso de apelación del peticionario.

10.2 Si el Juzgado en cita dio trámite al recurso en los plazos previstos por la ley.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja y fue ratificado, por parte de V1.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter de representante legal del Poder Judicial del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable

V.Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1 En fecha 30 de abril de 2018, el Juzgado de Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Poza Rica, Ver., recibió el recurso de apelación interpuesto por V1.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.2 El Juzgado remitió el recurso de apelación al Tribunal de Superior de Justicia en fecha 03 de octubre de 2018.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

17. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las persona a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.⁵

18. Como parte de este derecho, el artículo 8.2 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo sucesivo PIDCP, establecen el derecho de toda persona a recurrir la sentencia condenatoria ante un juez o tribunal superior.

19. En efecto, la SCJN estableció que el recurrir una sentencia de primera instancia ante un tribunal superior es un medio que permite el acceso a la justicia. También, una adecuada y oportuna defensa previa al acto definitivo de privación de la libertad o derechos.⁶

20. En materia penal, debe existir la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo. La Primera Sala de la SCJN sostiene que este es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.⁷

21. En el presente caso, quedó demostrado que el 30 de abril del 2018, la víctima presentó un recurso de apelación ante el Juzgado de Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral Penal del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.

22. De acuerdo con el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, en adelante CNPP, el Juzgado en referencia tenía la obligación de remitir el recurso de apelación del proceso penal al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al concluir el plazo de 3 días que se le otorgan a las partes para que se pronuncien sobre los agravios expuestos.⁹

23. Lo anterior se acredita con el informe de la Juez de Enjuiciamiento adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral Penal del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver., que reconoce que tardó 5 meses en remitir el recurso y el proceso penal al Tribunal de Superior de Justicia del Estado.

⁵ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. Octubre 2012.

⁶ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. P./J. 47/95. Diciembre de 1995

⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 5489/2014. Sentencia de la Primera Sala de 13 de enero de 2016

⁸ Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

⁹ Artículo 471. Trámite de la apelación [...] Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

24. En ese orden de ideas, el retardo por más de 5 meses en la remisión del proceso penal al Tribunal Superior, constituye por sí misma una violación al derecho al acceso a la justicia. Toda vez que tramitar en tiempo y forma los recursos es una obligación del Poder Judicial del Estado y es un presupuesto básico del derecho al acceso a la justicia.

25. Por lo tanto, el Juzgado de Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral Penal del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver, vulneró el derecho humano al acceso a la justicia de V1.

VII.Reparación integral del daño

26. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

27. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

29. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter de representante legal del Poder Judicial del Estado, deberá girar las

instrucciones correspondientes para que se continúe y resuelva en un plazo razonable el procedimiento administrativo sancionador a efecto de determinar la responsabilidad individualizada de los servidores públicos involucrados.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

30. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

31. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

32. Bajo esta tesitura, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter del representante legal de Poder Judicial del Estado deberá girar instrucciones para que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el trámite de los recursos de apelación se realicen en los tiempos establecidos por el CNPP, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

33. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

34. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 55, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 14/2019

AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 fracciones I y XII, 103, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 9 fracción VII, 289 y 290 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Continuar y resolver en un plazo razonable el procedimiento administrativo sancionador, a efecto de determinar la responsabilidad individualizada de los servidores públicos involucrados.
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que el trámite de los recursos de apelación se realicen en los tiempos establecidos por el CNPP.
- c) Evitar cualquier acción u omisión que constituya actos de victimización secundaria.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta